



En los delitos contra la Administración pública, el **bien jurídico protegido** es principalmente el **correcto funcionamiento de la Administración de Justicia**, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país.

Es primordial en un Estado de Derecho que Jueces y Tribunales desempeñen su función sin presiones de ningún tipo.

NOVEDAD: La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el delito de **prevaricación** judicial dolosa la redacción del Art. 446 ,CP; el delito de *acusación o denuncia falsa* del Art. 456 ,CP, y añade un párrafo 3º al Art. 468 ,CP, que castiga con pena de multa de seis a doce meses, a los que no lleven los dispositivos de control, o perturbaren su funcionamiento, como por ejemplo puede ser la alteración del funcionamiento de una pulseras de control telemático en la violencia de género.

La **división de poderes**, que nos da la estructura clásica del Estado de Derecho, determina que el Poder Judicial asuma, de manera exclusiva e independiente, las funciones de administrar justicia, comprende ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Se denomina poder Judicial al conjunto de órganos que desarrollan esa función.

Ninguno puede identificarse con el bien jurídico protegido en la regulación penal de los delitos contra la Administración de Justicia. No se dirigen tan solo a sancionar las conductas de los miembros del Poder Judicial que vulnera, dictando resoluciones injustas, negándose a juzgar o retardando la administración de justicia las obligaciones más propias y esenciales de la función jurisdiccional, sino que tiene un ámbito de aplicación, personal y material, mucho más amplio.

Además, en el ámbito personal, de los Jueces, Magistrados, secretarios judiciales, aparecen como sujetos activos de tales delitos los testigos, los peritos, intérpretes, abogados, procuradores, graduado sociales, MF, sentenciados, presos y denunciados, aparecen como sujetos activos de tales delitos, además de otros

tipos en los que cualquier persona puede ser sujeto activo de la conducta delictiva.

La administración de justicia, en el sentido utilizado por el CP, es el sistema institucional de solución de conflictos, superior de la justicia privada y para cuya efectividad el estado exige que se respeten sus presupuestos básicos.

Los delitos contra la Administración de Justicia vienen agrupados, en el Código Penal vigente, dentro del Título XX de su Libro II, comprensivo de los Art. 446 ,CP a Art. 471 ,CP.

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país.

Es primordial en un Estado de Derecho que Jueces y Tribunales desempeñen su función sin presiones de ningún tipo.

Integran el título los delitos de **prevaricación**, de **omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución**, de **encubrimiento**, de **realización arbitraria del propio derecho**, de **acusación y denuncia falsas** y de **simulación de delitos**, de **falso testimonio**, de **obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional** y de **quebrantamiento de condena**.

De las distintas figuras comprendidas en la categoría, resalta la incorporación *-siguiendo las exigencias de la doctrina-* del delito de prevaricación, así como de la infidelidad en la custodia de presos, incluida como modalidad típica del quebrantamiento de condena. Los restantes tipos ofrecen innovaciones y modificaciones sustanciales, dando lugar, en algún caso, a nuevos capítulos, como el dedicado a la obstrucción a la justicia y a la deslealtad profesional. Por último cabe destacar la configuración del encubrimiento como delito autónomo.

La tipificación del encubrimiento como infracción autónoma (Art. 451 ,CP a Art. 454 ,CP) y no como forma de participación criminal se basa, sustancialmente, en negar la condición de “partícipe” a quien interviene en un delito ya ejecutado. El Código tipifica tres formas de encubrimiento: el auxilio a los partícipes con el fin de que éstos se lucren con el delito (451.1 ,CP), las actividades tendentes a impedir el descubrimiento del delito (451.2 ,CP) y el auxilio de los responsables para eludir la acción de la Justicia, siempre y cuando se trate de determinados delitos o el encubridor haya abusado de funciones públicas (451.3 ,CP). El encubrimiento con ánimo de lucro

propio queda fuera del ámbito material objetivo de esta figura, integrando el delito de receptación (Art. 298 ,CP a Art. 304 ,CP).

Dentro de la legislación especial, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal de los jurados está prevista en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Con respecto al Código Penal Militar, habrá que tenerse en cuenta la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, dedica un Título -el VIII de su Libro II- a «los delitos contra la Administración de la Justicia Militar», comprensivo de los Art. 180 ,CPM a Art. 188 ,CPM del texto punitivo castrense.

El bien jurídico protegido es principalmente el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país.

Es primordial en un Estado de Derecho que Jueces y Tribunales desempeñen su función sin presiones de ningún tipo.

NOVEDAD: La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el delito de prevaricación judicial dolosa la redacción del Art. 446 ,CP; el delito de acusación o denuncia falsa del Art. 456 ,CP, y añade un párrafo 3º al Art. 468 ,CP, que castiga con pena de multa de seis a doce meses, a los que no llevaren los dispositivos de control, o perturbaren su funcionamiento, como por ejemplo puede ser la alteración del funcionamiento de una pulseras de control telemático en la violencia de género.

La división de poderes, que nos da la estructura clásica del Estado de Derecho, determina que el Poder Judicial asuma, de manera exclusiva e independiente, las funciones de administrar justicia, comprende ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos

al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Se denomina poder Judicial al conjunto de órganos que desarrollan esa función.

Ninguno puede identificarse con el bien jurídico protegido en la regulación penal de los delitos contra la Administración de Justicia. No se dirigen tan solo a sancionar las conductas de los miembros del Poder Judicial que vulnera, dictando resoluciones injustas, negándose a juzgar o retardando la administración de justicia las obligaciones más propias y esenciales de la función jurisdiccional, sino que tiene un ámbito de aplicación, personal y material, mucho más amplio.

Además, en el ámbito personal, de los Jueces, Magistrados, secretarios judiciales, aparecen como sujetos activos de tales delitos los testigos, los peritos, intérpretes, abogados, procuradores, graduado sociales, MF, sentenciados, presos y denunciante, aparecen como sujetos activos de tales delitos, además de otros tipos en los que cualquier persona puede ser sujeto activo de la conducta delictiva.

La administración de justicia, en el sentido utilizado por el CP, es el sistema institucional de solución de conflictos, superador de la justicia privada y para cuya efectividad el estado exige que se respeten sus presupuestos básicos.

Los delitos contra la Administración de Justicia vienen agrupados, en el Código Penal vigente, dentro del Título XX de su Libro II, comprensivo de los Art. 446 ,CP a Art. 471 ,CP.

Delitos contra la Administración de Justicia.

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, institución fundamental para la convivencia social y desarrollo de las libertades y otros principios democráticos de cualquier país.

Es primordial en un Estado de Derecho que Jueces y Tribunales desempeñen su función sin presiones de ningún tipo.

Integran el título los delitos de prevaricación, de omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución, de encubrimiento, de realización arbitraria del propio derecho, de acusación y denuncia falsas y de simulación de delitos, de falso testimonio, de obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional y de quebrantamiento de condena.

De las distintas figuras comprendidas en la categoría, resalta la incorporación -siguiendo las exigencias de la doctrina- del delito de prevaricación, así como de la infidelidad en la custodia de presos, incluida como modalidad típica del quebrantamiento de condena.

Los restantes tipos ofrecen innovaciones y modificaciones sustanciales, dando lugar, en algún caso, a nuevos capítulos, como el dedicado a la obstrucción a la justicia y a la deslealtad profesional. Por último cabe destacar la configuración del encubrimiento como delito autónomo.

La tipificación del encubrimiento como infracción autónoma (Art. 451 ,CP a Art. 454 ,CP) y no como forma de participación criminal se basa, sustancialmente, en negar la condición de “partícipe” a quien interviene en un delito ya ejecutado.

El Código tipifica tres formas de encubrimiento: el auxilio a los partícipes con el fin de que éstos se lucren con el delito (451.1 ,CP), las actividades tendentes a impedir el descubrimiento del delito (451.2 ,CP) y el auxilio de los responsables para eludir la acción de la Justicia, siempre y cuando se trate de determinados delitos o el encubridor haya abusado de funciones públicas (451.3 ,CP).

El encubrimiento con ánimo de lucro propio queda fuera del ámbito material objetivo de esta figura, integrando el delito de receptación (Art. 298 ,CP a Art. 304 ,CP).

Dentro de la legislación especial, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal de los jurados está prevista en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Con respecto al Código Penal Militar, habrá que tenerse en cuenta la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, dedica un Título -el VIII de su Libro II- a «los delitos contra la Administración de la Justicia Militar», comprensivo de los Art. 180 ,CPM a Art. 188 ,CPM del texto punitivo castrense.

Delitos contra la Constitución:

El Libro II, Título XXI del Código Penal, agrupa bajo la rúbrica de delitos contra la Constitución, un conjunto de tipos penales que tienen como finalidad la protección del orden constitucional (Art. 472 ,CP a Art. 543 ,CP). Se incluyen aquellos delitos que afectan preferentemente a las instituciones fundamentales del Estado. Parte de estos delitos tienen un componente político, no obstante, los delitos contra el Estado suelen denominarse delitos políticos, por lo menos aquellos que afectan a las instituciones fundamentales.

NOVEDAD: La reforma que hace la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica los Art. 485 ,CP, se amplía de forma notoria la regulación del Art. 510 ,CP, se añade el Art. 510 bis ,Código Penal, Art. 511 ,CP, Art. 512 ,CP, Art. 515 ,CP.

Siguiendo la sistemática del propio texto, éstos son los siguientes:

- Capítulo I: Rebelión (Art. 472 ,CP a Art. 484 ,CP).

- Capítulo II: Delitos contra la Corona (Art. 485 ,CP a Art. 491 ,CP).

- Capítulo III: De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes:

- Sección 1ª: Delitos contra las Instituciones del Estado (Art. 492 ,CP a Art. 505 ,CP).

- Sección 2ª: De la usurpación de atribuciones (Art. 506 ,CP a Art. 509 ,CP).

- Capítulo IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas:

- Sección 1ª: De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución (Art. 510 ,CP a Art. 521 ,CP).

- Sección 2ª: De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (Art. 522 ,CP a Art. 526 ,CP).

- Capítulo V: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales:

- Sección 1ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual (Art. 529 ,CP a Art. 533 ,CP).

- Sección 2ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad (Art. 534 ,CP a Art. 536 ,CP).

- Sección 3ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales (Art. 537 ,CP a Art. 542 ,CP).

- Capítulo VI: De los ultrajes a España (Art. 543 ,CP).

En el Art. 472 ,CP se define qué se entiende por rebelión a efectos penales. El primero de los requisitos típicos es la existencia de un “alzamiento violento y público”, lo que motiva dos interrogantes de indudable relevancia práctica: qué se entiende por “alzarse” y qué por “violencia”. En cuanto al sujeto activo, estamos ante un delito plurisubjetivo, esto es, un delito que sólo puede ser cometido por una pluralidad de personas, siendo indiferente su número, siempre que éste sea lo suficientemente relevante en orden a la consecución de los fines fijados en este artículo.

Por su parte el Art. 485 ,CP castiga el magnicidio, pero extendiendo el ámbito de los sujetos pasivos, tradicionalmente reservado sólo al Jefe del Estado, a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, Reina consorte, consorte de la Reina, Regente, miembro de la Regencia y al Príncipe heredero de la Corona.

El Art. 486 ,CP castiga la causación de lesiones a alguno de los sujetos descritos en el artículo anterior.

En el Art. 490 ,CP se contemplan tres distintas figuras delictivas: el allanamiento de morada, las amenazas y las calumnias e injurias.

En cualquier caso, las conductas constitutivas de delito de injurias al Jefe del Estado han de significar, además de un ataque a su honor, una lesión de la dignidad de la función que ostenta, entendida como la pretensión de respeto indispensable para el normal funcionamiento de los poderes públicos.

La regulación de la materia de las injurias y calumnias a las personas relacionadas con la Corona, y el Capítulo dedicado a los delitos contra la misma, se cierra con lo dispuesto en el Art. 491 ,CP, que completa lo dispuesto en el anterior, amén de añadir el delito de utilización de modo dañoso para el prestigio de la Corona de la imagen de los sujetos protegidos en este Capítulo.

Tras el Capítulo dedicado a la Corona, la sección primera del siguiente Capítulo pretende proteger el prestigio y el normal funcionamiento de los órganos fundamentales de los otros poderes constitucionales del Estado.

A estos se añaden el Ejército y las Fuerzas de Seguridad y, curiosamente fuera del Capítulo destinado a su específica protección, la propia Corona respecto de las funciones de las Cortes Generales de previsión de la Regencia y de la tutoría del titular menor de edad.

Esto último es lo que se prevé en el Art. 492 ,CP, primero de esta sección, el cual, como se acaba de señalar, y a pesar de que, en última instancia lo que protege no es sino la Corona, curiosamente no se tipifica en el Capítulo dedicado a proteger a ésta.

Dicho precepto se refiere a los casos constitucionalmente previstos en que las Cortes Generales han de nombrar la Regencia o el tutor del titular menor de edad.

Es decir, viene referido, en primer lugar a lo dispuesto en el 59.3 ,Constitución Española, según el que, cuando no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales.

Por lo que se refiere al tutor, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 60 ,Constitución Española, será tutor del Rey menor de edad la

persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; en su defecto, el padre o la madre, mientras permanezcan viudos y sólo en defecto de éstos también, será nombrado por las Cortes Generales, único supuesto, pues, en el que podría entrar en juego este Art. 492 ,CP.

El ámbito de aplicación de este precepto es sumamente reducido y excepcional, consistiendo la conducta en él castigado en impedir a las Cortes Generales reunirse, impedir, pues, su constitución.

El Art. 493 ,CP preceptúa un tipo subsidiario respecto del de rebelión, difiriendo de ésta en la falta de alzamiento público y de la finalidad de alterar el orden constitucional.

Este precepto se complementa con lo dispuesto en los dos siguientes, que castigan la alteración del normal funcionamiento de las Cortes o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma cuando se halle reunida, a causa de la celebración de manifestaciones o reuniones ante sus sedes (Art. 494 ,CP) y el intento de entrada en las mismas con armas u otros objetos peligrosos en orden a presentar en persona o colectivamente peticiones a dichas instituciones.

Mayor importancia tiene el Art. 496 ,CP, el cual castiga las injurias graves a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma.

Frente a la regulación del Código penal anterior, que incluía estas conductas en el Capítulo dedicado a “los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos”, el vigente Código penal incluye la usurpación de atribuciones en el apartado dedicado a los delitos contra la Constitución. Ello constituye, sin duda, un acierto, por cuanto ofrece una mayor proximidad y coherencia con el bien jurídico objeto de protección en las infracciones aquí estudiadas.

Todos los delitos relacionados en esta sección son de exclusiva comisión dolosa, exigiéndose en todos los supuestos la conciencia de la extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En relación con los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, el legislador en el Art. 510 ,CP- precepto que se ve profundamente modificado con la Ley 1/2015, de 30 de marzo-, castiga conductas de provocación y las injurias discriminatorias, pero no la efectiva discriminación, que se castiga en los preceptos subsiguientes. Se trata, de expresiones que se castigan aunque no se produzca efectivamente discriminación alguna.

El primer problema que plantean estos delitos es el de indagar acerca de cuál es el bien jurídico que se protege en esta sección 2ª del Capítulo IV. Muñoz Conde señala que el factor aglutinante de todos estos delitos es la protección del “sentimiento religioso, por más que sea un concepto difuso y difícil de precisar”.

Existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos en esta sección. De este modo, puede decirse que en los Art. 522, Art. 523 ,CP se tutela la libertad religiosa y de cultos, en el Art. 524 ,CP el sentimiento religioso, en el Art. 525 ,CP el sentimiento y las creencias religiosas y en el Art. 526 ,CP el respeto a los difuntos.

Se refiere por último este Título XXI a aquellos delitos que lesionan las garantías que la Constitución otorga al ciudadano cometidos por funcionarios públicos.

La esencia de estos delitos consiste en la lesión de estos derechos de la persona por parte de las autoridades y funcionarios cuando actúan en representación del poder estatal, excediéndose de las facultades que le han sido concedidas. En estos delitos se tipifica, pues, más que la lesión de los derechos particulares, el abuso de

dichas facultades, por lo que es preciso que el sujeto actúe en el ejercicio de su función, pues de lo contrario incurrirá no en este delito sino en uno común.

Los delitos comprendidos en este Capítulo son, evidentemente, todos ellos delitos especiales y no presentan dificultad exegética alguna, puesto que, en la mayoría de supuestos se trata de tipos sencillos, aunque de farragosa redacción.

En general, se trata de delitos de bastante dudosa aplicación práctica, pero que sirven, aunque sólo sea formalmente, a una más adecuada protección del ciudadano frente al Estado, que es, a la postre, la función básica del Derecho penal.

Por último en lo que respecta a este Título XXI, "Delitos contra la Constitución", se incluye un Capítulo VI bajo la rúbrica "de los ultrajes a España", con un único artículo, el Art. 543 ,CP, donde se castigan las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas, sus símbolos o emblemas, siempre que se efectúen con publicidad.

Los "Delitos contra la corona" se encuentran en los artículos que van desde el Art. 485 ,CP al Art. 491 ,CP, dentro del Capítulo II del Título XXI "Delitos contra la Constitución", podemos definirlos como aquellos que se dirigen contra las Instituciones del Estado, órganos y principios políticos fundamentales que integran las estructuras básicas de la organización política del país.

NOVEDAD: La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el Art. 485 ,CP, disponiendo ue: "El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable".

La actual rúbrica entronca con la tradición anterior a la Segunda República, siendo el bien jurídico protegido, la vida, la salud e integridad corporal, el honor y la libertad del Rey, cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, Regente o miembro de la Regencia o Príncipe heredero de la Corona.

sujeto pasivo cambia la valoración de los hechos, exigiéndose al autor el conocimiento de la posición del sujeto pasivo, por lo que en caso de ignorancia o error entraría en juego la mecánica general del Código para estos supuestos.

El Rey como Jefe del Estado es objeto de especial protección en el CP, la cual se extiende a sus ascendientes y descendientes, a la Reina consorte o al Consorte de la Reina, al Regente o a alguno de los miembros de la Regencia o al Príncipe heredero.

Dispone el 485.1 ,CP: "1.El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código."

Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, mientras que sujeto pasivo solamente pueden serlo las personas indicadas en el párrafo primero del mencionado precepto. El delito puede cometerse tanto con dolo directo como con dolo eventual.

En lo que se refiere a tentativa, dispone el 485.3 ,CP que la tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado. Como estamos ante una ley especial respecto del homicidio común, no se puede aplicar la pena inferior en dos grados prevista en el Art. 62 ,CP.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Lesiones:

Se establece en el Art. 486 ,CP que “el que causare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, lesiones de las previstas en el Art. 149 ,CP, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años. Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el Art. 150 ,CP, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años”.

En el 486.2 ,CP se prevén los supuestos en los que se les causare cualquier otra lesión, castigándose con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Ataques a la libertad personal.

Dispone el Art. 487 ,CP que “será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, de su libertad personal, salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código”.

Según el Art. 488 ,CP “la provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas”.

Coacciones.

En el primer párrafo del Art. 489 ,CP se castiga a quien “con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad”. Conlleva pena de prisión de ocho a doce años.

Para la perfección de este delito se precisa que la violencia o intimidación sean de carácter grave, de lo contrario se estará en el

supuesto del apartado segundo de este artículo. No obstante, tal referencia aporta una cierta inseguridad jurídica, ya que no es fácil discernir cuando es grave o no el comportamiento del sujeto activo del delito.

En este sentido dispone el párrafo segundo del Art. 489 ,CP que “en el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado”.

Allanamiento de morada.

Contempla el 490.1 ,CP dos supuestos de allanamiento de morada:

Se castiga al que “allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores”. Pena de prisión de tres a seis años.

En el caso de que el allanamiento tuviese lugar sin violencia o intimidación se atenuará la pena, que en este caso será de dos a cuatro años.

Amenazas.

En el 490.2 ,CP se contemplan dos supuestos de amenazas, las graves y las leves.

En este sentido dispone el segundo apartado del Art. 490 ,CP que “con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior”. Además, se atenúa la pena en los supuestos en los que “la amenaza fuera leve”. En este caso la pena sería de prisión de uno a tres años.

Calumnias o injurias El 490.3 ,CP contempla los supuestos de calumnias o injurias graves o leves:

Se castiga en el 490.3 ,CP al que “calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte

o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas... si la calumnia o injuria fueran graves". Se impondrían penas de prisión de seis meses a dos años. En principio, los ascendientes y descendientes no tienen funciones específicas objeto de protección especial, por lo cual les será de aplicación el 491.1 ,CP.

Para aquellos supuestos en los que las calumnias o injurias no fueran graves se atenúa la sanción penal.

Se castiga en el 491.1 ,CP "Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo". Conlleva pena de multa de cuatro a veinte meses. Se contemplan aquí las calumnias e injurias contra el Rey y demás personas indicadas cuando no se encuentren en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas. Se incluyen tanto las injurias o calumnias graves como aquellas que no tengan dicho carácter.

Se castiga en el 491.2 ,CP a quien "utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona". Se establece para este supuesto una pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Dicho precepto supone una notable inseguridad jurídica, como se desprende de los conceptos "de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona". Al mismo tiempo, la referencia que se efectúa a "cualquiera de sus ascendientes", puede resultar excesivamente amplia, pues puede incluir por ejemplo a monarcas fallecidos hace siglos.

En el Art. 472 ,CP se ofrece un concepto de rebelión que se basa en el alzamiento con violencia y públicamente para conseguir una serie de fines que van desde derogar, suspender o modificar la Constitución, despojando al Rey o Regente de todas o parte de sus funciones o prerrogativas.

El Capítulo I del Título XXI, "Delitos contra la Constitución" comprende artículos que van desde el Art. 472 ,CP al Art. 482 ,CP

Dispone el Art. 472 ,CP que:

“Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

Declarar la independencia de una parte del territorio nacional. Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno”

Según el 56.1 ,Constitución Española, el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales. Por otro lado, la Constitución Española se ocupa de la Regencia en su Art. 59 ,Constitución Española.

En relación con el apartado tercero del Art. 472 ,CP, puede decirse que cargos públicos desde el punto de vista político son los Diputados y Senadores, miembros de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos. Existen otros cargos públicos como los de Presidente del CGPJ, Tribunal Constitucional, etc. Las elecciones se refieren a elecciones generales de Diputados o Senadores y cargos políticos de las Comunidades Autónomas. Tratándose de elecciones de escasa¹⁸ trascendencia, podemos estar ante un delito de sedición o de

desórdenes públicos pero no de rebelión.

En relación con el apartado séptimo del citado precepto puede afirmarse que fuerza armada es, según el 554.2 ,CP, los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado. Además, en el Código Penal Militar se exigen armas (Art. 10 ,CPM).

El bien jurídico protegido por este precepto es variado, siendo especialmente la salvaguarda de la institución de la monarquía y la estabilidad política del país.

Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, tanto civil como militar. Sujeto pasivo es la monarquía, las instituciones del Estado y sus miembros. Para cometer este delito no basta un solo sujeto, sino que es necesario un grupo, aunque sea de carácter reducido.

Se trata de un delito de mera actividad y consumación anticipada, en el que no es necesario que se produzca ningún resultado para que se perfeccione, ya que se consuma por el simple hecho de la ocurrencia de un alzamiento violento y público, sin que quepa la tentativa.

No obstante, para que se produzca el delito es necesario que los que se alzan, tengan objetivamente la posibilidad de conseguir llevar a cabo cualquiera de los supuestos mencionados en el Art. 472 ,CP.

Solamente cabe la comisión dolosa, sin que sea suficiente el dolo eventual, ya que el sujeto ha de ser consciente de que se alza para alguno de los fines contemplados en el Art. 472 ,CP. En caso de que no concorra el dolo pueden darse otros delitos como el de sedición, desórdenes públicos, etc.

Participación.

En el 473.1 ,CP se contemplan diversos supuestos de participación, estableciéndose la pena atendiendo a la importancia del papel que juega el sujeto activo del delito en la rebelión.

Dispone dicho precepto que “Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años”.

Supuestos agravados.

Se contemplan en el apartado segundo del Art. 473 ,CP varios supuestos agravados:

Esgrimir armas. Es este un concepto amplio, en el que se incluyen armas de fuego, armas blancas, etc.

Si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima. En relación con el concepto de fuerza, cabe decir que no tiene que ser necesariamente fuerza armada de carácter militar, tal y como establece el CPM, que exige que sean militares, pudiendo ser civiles o militares en tiempo de paz y armados.

Estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase.

Ejercer violencias graves contra las personas. Violencia grave es un término que puede dar lugar a confusión, ya que no hace referencia a resultado alguno. Tampoco se puede deducir del texto legal si se trata de violencia física, moral, amenazas, coacciones, etc.

Exigir contribuciones. Es de suponer que se trate de contribuciones ilegales, para lo cual, los rebeldes han de tener controlado la totalidad o parte del territorio nacional en el que imponen su autoridad.

Distracción de caudales públicos de su legítima inversión. Se trata de dar a los fondos públicos un fin distinto del que tenían destinado.

Las penas de este delito son bastante elevadas, superando incluso las establecidas en el CPM para el supuesto de rebelión en tiempo de guerra. Estas son en concreto, prisión de 25 a 30 años para los inductores de la rebelión y sus jefes principales. Para los que²⁰

ejercieren mando subalterno, prisión de 15 a 25 años. Por último, pena de prisión de 10 a 15 años para los que fueren meros participantes en la rebelión.

En relación con la autoría por presunción, dispone el Art. 474 ,CP que:

“Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación”

En el Art. 475 ,CP se contemplan dos supuestos:

En el primer párrafo del citado precepto se castiga como rebeldes a los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Conlleva pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años. Seducir es equivalente a inducir, por lo tanto es preciso considerara lo dispuesto por el Art. 28 ,CP, cuando afirma que Fuerza armada son los militares que portan armas vistiendo uniforme. Allegar se interpreta como incorporar.

En el párrafo segundo se dispone que si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el Art. 473 ,CP.

Sobre el deber de contener o de denunciar la rebelión, se contemplan dos supuestos en el Art. 476 ,CP:

Se castiga en el 476.1 ,CP al militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando. Conlleva penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años. Se trata de un delito especial que solamente puede ser cometido por militares que tengan fuerzas a su mando, por lo que sólo estos pueden ser sujetos activos del delito. Se trata de un delito de omisión, en el cual cabe solamente la comisión dolosa, sin que sea suficiente el dolo eventual.

Se castiga en el apartado segundo del citado precepto al militar que “teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de²¹

rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito”. La pena será la establecida en el 476.1 ,CP en su mitad inferior. Al igual que en el anterior supuesto, se trata de un delito de omisión especial que solamente puede ser cometido por militares, pudiendo serlo cualquier militar, sin que sea preciso que tenga mando ni situación especial. Cabe solamente la comisión dolosa. La consumación del delito se produce si no se denuncian inmediatamente los hechos ante sus superiores o ante la autoridad o funcionario que tenga la obligación de perseguir el delito. No comete este delito el que no tenga la condición de militar, si bien puede ser multado por no denunciar los hechos.

Dispone el Art. 477 ,CP que “la provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”.

En cuanto al delito de rebelión cometido por autoridad, establece el Art. 478 ,CP lo siguiente:

“En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate”.

Petición a los sublevados para que se disuelvan

Se trata no de conductas delictivas, sino del comportamiento que debe de seguir la autoridad gubernativa respecto a los sublevados, así como al uso de la fuerza contra éstos últimos.

Rebelión manifestada e intimación gubernativa. Dispone el 479.1 ,CP que “luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren”

Intervención de la autoridad gubernativa. En el párrafo segundo se dispone que “Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos”.

Iniciación de fuego por los rebeldes. Dispone el párrafo tercero de dicho precepto que “No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego”.

En el 480.1 ,CP se contempla una excusa absolutoria, en este sentido se dispone que “Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias”. Si bien en este caso el delito de rebelión ya se ha consumado, de lo que se trata es de evitar las consecuencias posteriores.

Se contemplan además en el 480.2 ,CP dos supuestos atenuados, como son:

Sometimiento a autoridad legítima. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado.

Disolución de los rebeldes. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

En relación con el concurso de delitos, dispone el Art. 481 ,CP que:

“Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código”

Se consideran delitos particulares los que no forman parte de la rebelión.

Se castiga en el Art. 482 ,CP a “las autoridades que no hayan resistido la rebelión”. Conlleva pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Es bastante difícil de imaginar que una sola persona pueda resistir y hacer frente a un grupo de rebeldes, que normalmente irán armados. En este sentido, cuando el sujeto tuviese riesgo de muerte o de sufrir importantes lesiones, podría ampararse en la causa de justificación de estado de necesidad (20.5 ,CP), o de miedo insuperable (20.6 ,CP).

Por último, en relación con la prolongación y abandono del cargo,

en el Art. 483 ,CP se contemplan dos supuestos en relación con los funcionarios.

En el Art. 483 ,CP se castiga a “los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados”.

Se castiga en el inciso final de dicho precepto a los funcionarios que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión.

Ambos incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Asimismo dispone el Art. 484 ,CP que “los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años”. Cualquiera puede ser sujeto activo de este delito, bien sea funcionario o particular. En caso de ser funcionario, ha de aceptar un empleo distinto del que tenía. Si llega a colaborar con los rebeldes puede incluso cometer un delito de rebelión.

El Capítulo II ?De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia?, comprende los artículos que van desde los Art. 550 ,CP a Art. 556 ,CP. A tenor del Art. 550 ,CP, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

NOVEDAD: La Ley 1/2015, de 30 de marzo hace numerosas modificaciones en torno al Capítulo II, modifica los artículos Art. 550 ,CP, Art. 551 ,CP, Art. 554 ,CP y Art. 556 ,CP y suprime los Art. 552 ,CP y Art. 555 ,CP.

Se contempla una nueva definición que incluye todos los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de la violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente.

Con la eliminación de las faltas del Código Penal, la antigua falta del 634 que contemplaba la falta de respeto y consideración debida respecto a la autoridad (falta de desobediencia leve), se castiga por medio de la Ley de Seguridad Ciudadana, por el orden administrativo.

Son reos de atentados los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

Si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses (Art. 550 ,CP)

El Art. 551 ,CP, contempla supuestos cualificados según los cuales se impondrán la pena en su mitad superior por:

1. El uso de armas u objetos peligrosos,
2. Cuando el acto de violencia resulte, especialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves, se incluye expresamente lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables, incendio y uso de explosivos
3. Acometer el hecho con el uso de un vehículo
4. Con ocasión de motín en centro penitenciario.

En lo relativo a la provocación, conspiración y proposición del delito, aparecen contempladas en el Art. 553 ,CP, el cual señala que “la provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”

La Ley Orgánica 1/2015, modifica el Art. 554 ,CP por el que se equiparan los atentados cuando se produzcan contra militares de uniforme y prestando servicio encomendado, a personas que acudan a auxiliar a miembros de la autoridad. Es decir, a la protección que gozan los miembros de las Fuerzas Armadas, se suma a la protección de ese colectivo, el de cualquier ciudadano que acuda a auxiliar a la autoridad, así como a los bomberos, personal sanitario o equipos de socorro, cuando estén atendiendo un siniestro.

"1. Los hechos descritos en los artículos Art. 550 ,CP y Art. 551 ,CP serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3. También se impondrán las penas de los artículos Art. 550 ,CP y Art. 551 ,CP a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

En cuanto al delito de desobediencia grave y resistencia a la autoridad del Art. 556 ,CP, está castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses.

Castiga con estas penas las conductas que no estén incluidas en el Art. 550 ,CP, resistieren o desobedecieren gravemente a:

- la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o
- al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que

desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Art. 556 ,CP).

El segundo apartado del Art. 556 ,CP, castiga con la pena de multa de uno a tres meses a los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

REGULACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA:

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD.

La determinación del bien jurídico protegido por estos delitos es una cuestión de las más controvertidas dentro del estudio de los mismos, pues el propio Código Penal ni siquiera hace mención expresa al objeto de protección, sino que los ubica bajo la genérica rúbrica del Capítulo II: “DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA”.

Resulta sencillo hacerse una idea de la ambigüedad del concepto de “orden público” pues bajo el Título XXII del Libro II se ubican figuras delictivas tan diferentes entre sí, no solamente en cuanto a su contenido de injusto y desvalor de acción, sino también en cuanto a la respuesta penológica que merecen y a la consideración social que suscitan. De esta manera, y a modo de ejemplo, es más que evidente la diferencia entre delitos como los de atentado, resistencia y desobediencia, con los de sedición, los desórdenes públicos, el terrorismo o la tenencia de armas, entre otros. STS 27/12/2013 (R. 807/2013 - TS, Sala de lo Penal, nº 989/2013, de 27/12/2013, Rec. 807/2013 -)

En relación con el concepto de atentado, dispone el Art. 550 ,CP “son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”. (Ver al respecto: STS Nº 580/2014, 2014-07-21, R. 1937/2013; TS, Sala de lo Penal, nº 580/2014, de 21/07/2014, Rec. 1937/2013)

De lo mencionado en dicho precepto se puede inferir que para que se dé el delito es necesario que concurren los siguientes elementos:

El sujeto pasivo tiene que ser una autoridad, agente de la misma o funcionario público.

Dichos sujetos han de hallarse ejecutando las funciones propias de sus cargos o con ocasión de ellas.

La acción ejercida sobre ellos ha de causarles una grave intimidación o les haga resistencia también grave.

Que el sujeto activo del delito actúe con ánimo de ofender al sujeto pasivo del mismo. No es necesario que se consiga el fin propuesto.

Acometer supone agredir físicamente al sujeto pasivo. Uso de la fuerza se entiende como el ejercicio directo, sin que llegue a ser acometimiento.

Intimidación grave, supone amenazar gravemente y con la suficiente entidad como para poder influir en la autoridad, es decir, sobre el sujeto pasivo. Resistencia supone negarse a realizar algo que es ordenado por la autoridad y viene legalmente establecido. Tiene que tratarse de una resistencia activa, lo que supone que ha de ejercerse directamente contra cualquiera de los sujetos pasivos del delito. Además ha de ser grave, lo cual ha de ser valorado por el Juez, suponiendo por tanto inseguridad jurídica.

Cuando la resistencia no sea grave nos encontraremos ante un delito de desobediencia del Art. 556 ,CP.

A efecto penales, el Art. 24 ,CP da un concepto de lo que se ha de entender por autoridad y funcionario público.

En cuanto a los agentes de la autoridad, la ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Art. 7 ,ley orgánica 2/1986 amplía la esfera de aplicación de determinados delitos de atentado, otorgando a estos efectos la consideración de autoridad a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Solamente cabe la conducta dolosa. En este sentido, el sujeto activo del delito ha de ser consciente de que ofende al sujeto pasivo del mismo. La jurisprudencia dice que el referido ánimo se presume siempre que el sujeto activo del delito conoce el carácter público del sujeto pasivo, salvo que justifique que perseguía un móvil distinto al de ofender.

Si la autoridad, sus agentes o funcionarios se extralimitan en sus 28

funciones, esto puede llevar a que pierdan la protección que se les dispensa en el Código Penal. Si bien no son suficientes los excesos de escasa importancia, siendo incluso posible la legítima defensa.

En relación con la penalidad de dichas conductas, el código establece la penas en función de quien sea el sujeto pasivo del delito. Dispone el Art. 551 ,CP:

“1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses”.

En el Art. 552 ,CP se contemplan varios supuestos agravados:

“Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.
2. Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público”

Los supuestos atenuados vienen establecidos en el Art. 555 ,CP, el cual dispone “las penas previstas en los Art. 551 ,CP y Art. 552 ,CP se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios”.

En lo relativo a provocación, conspiración y proposición, aparece contemplada en el Art. 553 ,CP, el cual señala que “la provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos 29

previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”

Maltrato de obra y resistencia a fuerza armada

Se castiga en el 554.1 ,CP al “que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas”. En este caso se contemplan las penas establecidas en los Art. 551 ,CP y Art. 552 ,CP, en sus respectivos casos.

El concepto de fuerza armada aparece contemplado en el 554.2 ,CP, en el que se dispone que “a estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado”.

Para cometer el delito es preciso que el sujeto pasivo sea militar (Art. 8 ,CPM), vista uniforme, preste servicio legalmente encomendado y reglamentariamente ordenado.

Por otro lado en el Art. 555 ,CP se castiga a “los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios”. Las penas establecidas son previstas en los Art. 551 ,CP y Art. 552 ,CP, en un grado inferior, en sus respectivos casos.

Se requiere que se acometa o intimide al sujeto pasivo, cuando éste salga en auxilio de las personas indicadas, pues en otro caso estaríamos ante un delito o falta distintos.

Por último, se castiga en el Art. 556 ,CP a “los que, sin estar comprendidos en el Art. 550 ,CP, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones. Conlleva pena de prisión de seis meses a un año.

En este caso no se incluye dentro de los sujetos pasivos a los funcionarios públicos, tal y como sucede en los artículos precedentes.

No obstante, lo normal es que la autoridad y sus agentes sean también funcionarios.

Este artículo es subsidiario del Art. 550 ,CP, por cuanto que se excluyen los supuestos en que dé lugar a un delito de atentado. No ha de tratarse de una resistencia activa grave, sino que ha de ser una resistencia de menor entidad, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un delito de atentado. Ha de tratarse por tanto de una resistencia no grave.

En cuanto a la desobediencia, se recoge en el Código la necesidad de que la misma sea grave, ya que en otro caso estaremos ante la falta del Art. 634 ,CP. La línea que divide entre la falta y el delito resulta en ocasiones bastante difícil de precisar.